

LA GACETA

DIARIO OFICIAL.

Vale 5 ets.

San José, miércoles 5 de Agosto de 1891.

Número 179.

ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE 19, NORTE

CALENDARIO

Agosto.

ESTE MES TIENE 31 DÍAS.

Miércoles 5.—Nuestra señora de las Nieves.
Santos Emigdio, obispo, y mártir, y Osbaldo, rey.

CONTENIDO. SECCION OFICIAL

Poder Legislativo.
Decretos.

SECRETARIAS DE ESTADO.

Cartera de Justicia.
Oficios.

Cartera de Gobernación.
Acuerdo N. 9. Aprueba un detalle.

Cartera de Policía.
Acuerdos: N. 64. Hace un nombramiento.
N. 66. Concede una licencia y hace el recargo. N. 57. Hace un nombramiento.

Cartera de Fomento.
Acuerdos: Nos. 63 y 64. Mandan pagar de la partida de expropiaciones unas sumas. N. 65. Hace un nombramiento.

Documentos varios.

FOMENTO.
Licitación.

Poder Judicial.
Sentencia.

Administración Judicial.
Edictos.—Depósitos Judiciales.

Régimen Municipal.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

PODER LEGISLATIVO.

Por haberse publicado con errores sustanciales en el párrafo 2º del artículo 5º, se reproduce el siguiente decreto

Nº 44.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL
DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA,

Considerando:

Que según contrato celebrado el día 11 del corriente mes, entre

el señor Secretario de Estado en el despacho de Marina y los representantes de las compañías de vapores que tocan en el puerto de Limón, han renunciado éstas, á contar del 1º de Octubre próximo, á la rebaja consignada en sus contratos, de un cinco por ciento en los derechos de Aduana sobre los mercaderías que se importen al país en sus vapores; y que con la terminación del ferrocarril al Atlántico, han cesado los motivos que originaron la emisión del decreto nº III de 15 de Enero de 1885;

Que tanto las condiciones higiénicas, ornato y el buen servicio de los puertos de Limón y Puntarenas, como la conservación y mejora de los caminos públicos demandan imperiosamente erogaciones que se hace necesario determinar;

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 73 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º.—Derógase el decreto nº III de 15 de Enero de 1885, que autoriza al Poder Ejecutivo para conceder una rebaja de cinco por ciento de los derechos de Aduana sobre las mercaderías que se importen ó exporten en los vapores que arriben al puerto de Limón, en virtud de contratos celebrados por las respectivas compañías con el Gobierno.

Art. 2º.—A contar del 1º de Octubre próximo, el cinco por ciento de la renta de Aduana de Limón que antes se cedía en beneficio del comercio del país, en virtud del decreto citado, se dedicará, á juicio del Ejecutivo, á las medidas que reclaman el estado sanitario y el buen servicio de los puertos de Limón y Puntarenas y á la conservación y mejora de los caminos públicos de la Nación, distribuido para este último objeto entre los diversos cantones de la República en proporción á su desarrollo y necesidades.

Art. 3º.—Queda facultado el Poder Ejecutivo para celebrar contratos con las diversas compañías cuyos vapores arriben periódicamente á los puertos de la República y se obliguen á traer y llevar gratis la correspondencia, pudiendo concederles en compensación á estos servicios la exención en todo ó en parte de los derechos de puerto establecidos.

Art. 4º.—Todos los propietarios de solares en el puerto de Limón presentarán dentro de seis meses sus respectivos títulos inscritos, al

Ministerio de Fomento ó á la Gobernación de Limón, á efecto de revisarlos y devolverlos á los interesados con el "Visto Bueno" del Subsecretario de Gobernación y Fomento, ó del Gobernador respectivo.

El que sin justa causa dejare de presentarlo en el término aquí señalado, perderá el solar y quedará incurso en una multa de cincuenta pesos, aplicables á los fondos municipales del mismo puerto.

Artº 5º.—El que en lo sucesivo quiera adquirir solares en el puerto de Limón, los denunciará por escrito ante el Gobernador de aquella comarca, obligándose á cumplir los requisitos siguientes: 1º.—Á pagar al contado un peso para los fondos por cada solar, como derecho de matrícula. 2º.—Á cerrar, desecar, con arreglo á las instrucciones administrativas, (hechos por la Nación los terraplenes y nivelaciones del caso) y á construir una pequeña acera de un metro de ancho, de piedra, ladrillo, ó por lo menos cubierta de arena, con la mayor firmeza posible en cada solar, todo dentro del término de seis meses: 3º.—Á construir dentro de un año una casa en cada solar, sobre buenas bases, de piedra, ladrillo, calicanto ó de buena madera, con cuatro metros de alto é igual ancho, y ocho metros de fondo, de los mejores y más durables materiales que allí se consigán: 4º.—Á reconstruir dentro de dos años cualquier edificio que se destruya ó desmejore el ornato de la población; y 5º.—Á perder el solar por falta de cualquiera de los anteriores requisitos.

Art. 6º.—El Poder Ejecutivo impartirá sus órdenes para abrir un camino de veinte metros de ancho que partiendo de la extremidad Oeste de la calle llamada de "Pueblo Nuevo" en aquel puerto, termine á dos ó tres millas de distancia en el mismo rumbo y para dividir los terrenos que quedaren á uno y otro lado en lotes de doscientos metros de frente por igual fondo, y mandarlos vender ó arrendar con arreglo á las leyes, con la precisa condición de cerrarlos, desecarlos y cultivarlos de un modo estable dentro de un plazo que no exceda de un año y mantenerlos así, pena de perderlos.

Art. 7º.—Créase el impuesto de dos pesos mensuales aplicables á los fondos municipales sobre cada solar del puerto de Limón, mientras no se edifique en ellos.

Señálase el término de seis meses á los dueños de solares en el

mismo puerto, para que los cierren, limpien y desequen; esto último con arreglo al inciso II del art. 5º anterior, bajo la pena de cincuenta pesos de multa exigible gubernativamente al que no lo verifique.

Los solares responden al pago del impuesto y multa referidos.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los treinta días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

FRANCISCO M. IGLESIAS.

J. Vargas M., Luis R. Flores,
Sno. Prosrío.

Casa Presidencial. — San José, treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

EJECÚTESE.

JOSÉ J. RODRÍGUEZ.

El Secretario de Estado en los despachos de Gobernación y Fomento,

JOAQUÍN LIZANO.

Nº 51.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

En uso de sus atribuciones constitucionales,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase el contrato celebrado el veintitrés del mes en curso, entre el señor Secretario de Estado en el despacho de Fomento, autorizado por el señor Presidente de la República, y el señor William Hornell Reynolds, natural de la ciudad de Hornellsville, del Estado de Nueva York, el cual, con las adiciones que se le han hecho, es literalmente como sigue:

JOAQUÍN LIZANO, Secretario de Estado en el despacho de Fomento, autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y por otra, William Hornell Reynolds, natural de la ciudad de Hornellsville, del Estado de Nueva York, han conveido en el siguiente contrato:

I.

Reynolds se compromete:

1º.—Á hacer venir por su propia cuenta cien familias de la América del Norte para que se establezcan en los baldíos denunciados del territorio de

la comarca de Limón y se dediquen á la industria agrícola en general y con especialidad al cultivo del cacao, café, caña de azúcar, algodón, caucho, maíz, arroz, trigo, cebada, avena, plantas forrajeras, textiles, tintóreas y oleaginosas, y á la cría de ganado vacuno, caballo, lanar, cerdos y aves de corral. Para este último fin, Reynolds deberá introducir al país las mejores razas de animales y procurar su propagación y cruzamiento con las criollas.

Los colonos que introdujere deberán ser de buen carácter, trabajadores, esencialmente agricultores, en su mayor parte del sexo masculino, menores de cincuenta años, excepto el jefe de cada familia, que puede ser mayor de esa edad; no deberán haber sido sentenciados en ninguna parte á pena de presidio, ni haber sido expulsados de ningún país por cualquiera otra causa, ni padecer de enfermedades contagiosas ó crónicas que les imposibiliten para el trabajo.

2º—Á desmontar y quemar en el centro de la región donde se establezca la colonia, una superficie de un kilómetro cuadrado para fundar en ella una población, y á trazar el plano respectivo, que deberá someterse á la aprobación del Gobierno.

3º—Á construir un número suficiente de habitaciones para las familias colonizadoras y á proveerlas de los útiles de uso doméstico y de labranza que necesitaren, así como de la maquinaria indispensable para las industrias que se establezcan.

4º—Á construir los edificios necesarios para el servicio público, como oficinas para empleados, cárceles y escuelas.

5º—Á montar máquinas para aserrar madera y molinos para granos.

6º—Á introducir semillas de las mejores clases para los cultivos que se establezcan y distribuirlas entre los colonos.

7º—Á construir vías de comunicación y los puentes que éstas necesiten para el tráfico de la colonia.

II.

El Gobierno concede á Reynolds:

1º—Exención por el término de tres años, á contar desde la fecha de la aprobación de este contrato, de los derechos de importación sobre los artículos que se introduzcan para el uso y consumo de la colonia. El concesionario, salvo la exención expresada, se obliga á cumplir con las demás prescripciones de las leyes fiscales del país.

2º—La propiedad de diez mil hectáreas en los baldíos de la comarca de Limón que él denunciare.

III.

Para adquirir la propiedad á que se refiere el inciso 2º de la cláusula anterior, deberá Reynolds, dentro de los primeros seis meses después de aprobado este contrato por el Congreso, haber elegido, denunciado y medido las diez mil hectáreas: dentro de los seis meses siguientes haber desmontado, quemado y limpiado el terreno para que en él se establezca la población de que habla el inciso 2º de la cláusula I: dentro de los seis que siguen haber desmontado, quemado y preparado lo menos diez hectáreas por cada familia, y dentro de los seis meses siguientes tener instaladas todas las familias; y por último, en los ocho años después de esa última fecha, tener cultivada por lo menos la cuarta parte de las tierras concedidas, con

industrias estables, como cacao, café, caña de azúcar y caucho, y otra cuarta parte con cualesquier otros cultivos.

Una vez hechos el denuncia y medida del terreno, Reynolds entrará en posesión de él; pero si trascurrieren los dos años que forman los cuatro primeros términos que para la ejecución de sus diversas obligaciones se le conceden en esta cláusula, sin haberlas llenado en todo ó en parte, perderá la posesión del terreno concedido sin derecho á indemnización.

IV.

Mientras no se habilite en la costa del Atlántico otro puerto para el comercio, la colonia no podrá hacer su tráfico sino sólo por el de Limón.

V.

El señor Reynolds puede traspasar este contrato dentro de los seis meses siguientes á su aprobación, á otra persona ó compañía, de acuerdo con el Gobierno; pasado ese término sólo podrá hacerlo con autorización del Congreso, pero en ningún caso sera traspasado á Gobierno alguno.

VI.

El abuso de la franquicia establecida en el inciso 1º de la cláusula II y la falta de cumplimiento por parte de Reynolds á cualquiera de sus obligaciones, dan derecho al Gobierno para retirar el todo ó parte de las concesiones que por el presente hace.

VII.

Toda diferencia que se suscite entre el Gobierno y el concesionario, ó entre éste y los colonos, será resuelto conforme las leyes del país y por los tribunales de éste.

VIII.

Este contrato se someterá á la aprobación del Congreso.

En fe de lo dicho ambos otorgantes firman el presente, en el Palacio Nacional, en San José, á veintitrés de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—JOAQUÍN LIZANO.—WM. H. REYNOLDS.—Palacio Nacional, San José, veintitrés de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—Apruébase el contrato anterior.—[Hay una rúbrica.]—Rubricado por el señor Presidente.—LIZANO.—Es conforme con su original.—(L. S.) RICARDO PACHECO, Subsecretario.

Al Poder Ejecutivo.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los treinta y un días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

FRANCISCO M. IGLESIAS.

F. Aguilar B., J. Vargas M.,
Srío. Srío.

Palacio Nacional.—San José, á los treinta y un días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

Ejécútese.

JOSÉ J. RODRÍGUEZ.

El Secretario de Estado en el despacho de Fomento.

JOAQUÍN LIZANO.

Nº 54.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

En cumplimiento de lo que dispone la fracción 1ª del artículo 73 de la Carta Fundamental,

DECRETA:

Artículo único.—Ciérranse las sesiones ordinarias del presente período legislativo.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los dos días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

FRANCISCO M. IGLESIAS.

F. AGUILAR B., J. VARGAS M.,
Secretario. Secretario.

Casa Presidencial.—San José, á tres de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

Publíquese.

JOSÉ J. RODRÍGUEZ.

El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación.

JOAQUÍN LIZANO.

Nº 55.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

Considerando:

Que con arreglo á lo dispuesto por el artículo 67 de la Constitución es llegada la época en que se debe mandar reponer á los diputados que principiaron su período el 1º de Mayo de 1888 y que dejarán sus asientos el último de Abril de 1892:

Que igualmente debe procederse á la elección de los diputados que por razón de aumento de población corresponden á algunas de las provincias, según la regla establecida en el artº 62 de la Carta Fundamental,

DECRETA:

Artículo único.—El 1º domingo de Abril de 1892, las Asambleas Electorales de la República procederán en la forma determinada por la ley, á elegir los diputados propietarios y suplentes que les corresponden, en la forma siguiente:

La de la provincia de San José, cuatro diputados propietarios en reposición de los señores Licenciados don Aniceto Esquivel y don Andrés Sáenz, Dr. don Carlos Durán y don Manuel Montealegre, y dos suplentes en reemplazo de don Odilón Jiménez y don Federico Tinoco.

Elegir asimismo un diputado propietario más, que le corresponde por aumento de población.

La de la provincia de Cartago, dos representantes propietarios en lugar de don Manuel Aragón y

don Pedro García y un suplente en reposición de don Félix Mata Valle. Elegirá también otro diputado propietario á que dicha provincia tiene derecho por aumento de población.

La de la provincia de Alajuela, un diputado principal en subrogación del Lic. don Andrés A. Sibaja y dos suplentes en lugar de don Francisco Saborío y don Ignacio Barquero. Elegirá asimismo un representante principal que le corresponde por aumento de población.

La de la provincia de Heredia, tres diputados propietarios en reemplazo de don Policarpo Trejos y de los Licenciados don Félix y don Federico González, y un suplente en lugar de don Luis Flores.

La de la provincia de Guanacaste, dos diputados propietarios en subrogación del Lic. don Aníbal Santos y don Santiago de la Guardia y un suplente en reposición de don Salvador Santos.

Elegirá también un representante principal á que la misma provincia tiene derecho por aumento en su población.

La de la Comarca de Limón, un diputado propietario en lugar de don Francisco Aguilar B. y un suplente en reposición de don Ismael Alvarado.

Las Asambleas Electorales de las provincias de San José, Alajuela, Cartago y Guanacaste, expresarán en el acta respectiva cuál es el nuevo diputado que elijan por aumento de población.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los dos días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

FRANCISCO M. IGLESIAS.

F. AGUILAR B.,—J. VARGAS M.,
s

Casa Presidencial.—San José, á tres de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

Ejécútese.

JOSÉ J. RODRÍGUEZ.

El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación,

JOAQUÍN LIZANO.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, INSTRUCCION PUBLICA, JUSTICIA, GRACIA, CULTO Y BENEFICENCIA.

Cartera de Justicia.

Nº 161.

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

San José, 28 de Julio de 1891.

Señor Ministro de Justicia:

El señor don Ricardo Fernández Guardia interpuso recurso de Hábeas Corpus, para que se le deje en absoluta libertad, en virtud de estar confinado en Juan Viñas, por resolución del Poder Ejecutivo, publicada en la Gaceta Oficial de 28 de Junio próximo pasado. Se fundó el señor Fernández para in-

terponer su recurso, entre otras cosas, en que tal resolución es contraria a los artículos 17, 42 y 43 de la Constitución Política que establecen la garantía de que a nadie puede imponerse una pena sin que ésta preceda al acto que se quiere castigar, y de no ser juzgado sino por jueces competentes y en la forma determinada por derecho que aquella resolución no la justifica el hecho de la suspensión de las garantías individuales, decretada el 30 de Abril anterior, porque tal suspensión no dió al Poder Ejecutivo la facultad de dar sentencias, ni de hacer leyes; y por que en todo caso no puede haber ley que haga juez al ofendido ni bueno el castigo del inocente, a todo lo cual se agrega el encontrarse el país en pleno régimen constitucional.

La Corte Suprema de Justicia, en sesión de veintidós del corriente Julio, declaró procedente dicho recurso de Habeas Corpus y acordó comunicar esta resolución al Poder Ejecutivo.

Los fundamentos que este Supremo Tribunal ruvo para declarar procedente el recurso del señor Fernández, fueron los siguientes:

1º—Que para determinar los efectos de las disposiciones tomadas por el Ejecutivo, durante la suspensión de las garantías individuales, hay que tener presente que el objeto de esa suspensión no es otra que el de facilitar al Ejecutivo la defensa de las instituciones nacionales o la integridad del suelo patrio, contra una revolución o una agresión extranjera, é impedir á los enemigos interiores ó exteriores el logro de sus propósitos y planes, por lo cual debe admitirse que todas las medidas del Ejecutivo, durante el peligro, esto es, durante el tiempo de la suspensión de garantías y que tiendan al fin expresado, son legítimas, pero que no lo son cuando se mantienen después del peligro, en pleno régimen normal, y se transforman por el contrario en castigos personales, perdiendo así el carácter de medidas indispensables para salvar la República.

2º—Que ni la Constitución ni nuestras leyes secundarias, ni los principios de Derecho Constitucional del sistema republicano permiten reconocer en el Ejecutivo la facultad de dictar sentencias.

3º—Que si se admitiera la doctrina de que una resolución de aquel Poder, dictada durante la suspensión de garantías, puede ser eficaz aun después, cualquiera que sea la pena impuesta, habría que admitir lógicamente, por ejemplo, que aun á pesar de que el máximo de las penas para los mayores crimenes es, entre nosotros veinte años de presidio, podría el Ejecutivo condenar por causa política, á presidio perpetuo; que aunque la Constitución prohíbe la esclavitud, el Ejecutivo puede reducir á una persona á esa condición; que aunque la Constitución consagra la libertad de la prensa al Ejecutivo es lícito prohibir para siempre la publicación de determinado periódico; todo lo cual conduciría á que no obstante la expiración de la suspensión de las garantías, no se restablece en toda su plenitud el imperio de la Constitución; y 4º en fin, que el recurrente, señor Fernández está restringido de su libertad, en virtud de una resolución del Ejecutivo dictada durante la suspensión de garantías que cesó desde el 30 de Junio último, y que en consecuencia debe declararse procedente el recurso de Habeas Corpus de que se ha hecho mérito.

Me hago la honra de comunicar á Ud. el anterior acuerdo para que se sirva ponerlo en conocimiento del señor Presidente de la República.

Me es grato suscribirme su atento y seguro servidor,

CIPRIANO SOTO.

San José, 3 de Agosto de 1891.

Señor Secretario del Supremo Tribunal de Justicia.

He tenido la honra de imponerme de la comunicación de esa Secretaría, de fecha 28 de Julio próximo pasado, señalada con el número 161, en la cual se sirve participarme que el señor don Ricardo Fernández Guardia, interpuso el recurso de *habeas corpus* para que se le deje en completa libertad, en virtud de estar confinado en Juan Viñas por resolución del Poder Ejecutivo, publicada en La Gaceta de 28 de Junio próximo pasado, á la vez que pone en conocimiento de esta Secretaría, los fundamentos en que apoya su pretensión el señor Fernández Guardia, la resolución de esa Suprema Corte declarando procedente el recurso, y los considerandos que sirvieron de base á la decisión.

El señor Presidente de la República, á quien di cuenta de la citada comunicación, me ha dado instrucciones para contestar á ese alto Tribunal por el digno órgano de Ud., así:

Que el derecho constitucional de "habeas corpus" que tiene todo habitante de la República, estriba en la facultad del ciudadano, cuando se le ha restringido indebidamente su libertad, para solicitar la protección ó amparo

del Poder Judicial, pero que ese derecho, que no ha sido reglamentado en Costa Rica, no puede alcanzar eficacia contra la resolución del Ejecutivo que se halla abonada por el uso y consumo de cómo han sido aplicadas en el país las facultades del Ejecutivo, durante los diversos casos ocurridos de suspensión de garantías constitucionales.

Y si esto es así, dada la absoluta independencia con que deben funcionar los poderes nacionales, no puede el judicial, sin menoscabo del Ejecutivo, inmiscuirse en resoluciones que son, en rigor, del orden político.

No está fuera de lugar traer en apoyo de esta teoría, lo que al respecto dice don Ignacio L. Villara en su "Ensayo crítico comparativo" sobre los recursos constitucionales "Juicio de Amparo" de la República Mexicana, que en sustancia es el mismo derecho de "habeas corpus" benéficamente instituido por nuestra Carta Fundamental.

"Kent, Paschal, todos los más autorizados comentaristas de ésta (la Constitución), enseñan la doctrina de que los Tribunales sólo pueden juzgar de cuestiones que tengan una naturaleza judicial, y no de las políticas, que deben ser resueltas por los Poderes Legislativo ó Ejecutivo, según sus atribuciones.

Si la doctrina es uniforme sobre este punto, la jurisprudencia no ha hecho más que venir á sancionarla. En el famosísimo discurso de Marshall, con motivo de la ruidosa extradiición de Thomas Nash, expuso esas teorías ese eminente Magistrado. Un caso es una controversia entre partes, controversia que ha tomado una forma apropiada para la decisión judicial. Si el Poder Judicial pudiera conocer de "toda cuestión" relativa á los tratados y leyes, él se extendería hasta conocer de los negocios que son de la competencia del Poder Ejecutivo. De este modo desaparecería la división de poderes, y el Legislativo y el Ejecutivo serían absorbidos por el judicial" (Páginas 122 y 123).

Un publicista que ha escrito un interesante libro, con vista de todas esas ejecutorias y doctrinas, formula sobre esta materia una teoría que me parece exacta. Partiendo del principio de la división de poderes, dice que la Constitución asigna á cada uno de los tres departamentos del Gobierno deberes que cumplir, y que como puede suceder que al obrar cada uno en su esfera, surjan dudas ó cuestiones sobre la interpretación constitucional, según la naturaleza de cada caso, la decisión de esas cuestiones pertenece al departamento que tiene el deber de obrar en ese caso, (Pág. 125.)

Por no pecar de difuso limitaré á las citadas teorías que hoy sostienen las ideas sobre independencia de los tres poderes que profesa el Ejecutivo

Respecto á los considerandos de la resolución de ese Tribunal que vengo objetando hay que observar:

1º—Que siendo el fin de la suspensión de garantías individuales el de facilitar al Ejecutivo la defensa de las instituciones nacionales ó la integridad del suelo patrio, contra una revolución ó una agresión extranjera, é impedir á los enemigos interiores ó exteriores el logro de sus propósitos y planes, debe admitirse que todas las medidas del Ejecutivo, como lo reconoce la Corte, durante el tiempo de la suspensión de garantías, tendentes al fin expresado, son legítimas, sin que pierdan este carácter después de restablecido el régimen normal, ni sean susceptibles de transformación, desde luego que ellas han revestido la condición de indispensables para salvar la República y que serían completamente irrisorias y nulas si hubiesen de cesar en sus efectos después de sesenta días, puesto que en la subsistencia de éstos es que precisamente se basa el restablecimiento de la normalidad que de otro modo habría de postergarse indefinidamente.

2º—Que si es verdad que ni la Constitución ni las leyes secundarias, ni los principios del Derecho Constitucional del sistema republicano permiten reconocer en el Ejecutivo la facultad de dictar sentencias, también lo es que, suspendidas por ministerio de esa misma Constitución las garantías que ella establece, se reconoce implícitamente en el Ejecutivo la facultad de dictar todas las resoluciones y medidas indispensables á la defensa de las instituciones nacionales, como en el caso concreto, la dictada en 25 de Junio anterior.

Y es de tener presente que lo que podríamos llamar jurisprudencia á este respecto, ó sean los precedentes establecidos en el país y á los cuales es preciso atenerse á falta de ley reglamentaria en la materia, consagran la facultad del Ejecutivo para dictar resoluciones como la de que se trata.

Para no hacer demasiado solija la enumeración de estos precedentes, sólo haré referencia al decreto número XXIII de 18 de Julio de 1884, por el cual fué extrañado del territorio de la República el señor Obispo de la Diócesis, don Bernardo Augusto Thiel, sin fijarse la duración de su condena, hasta que por decreto número XVII de 8 de Mayo de 1886, (es decir, de cerca de veintidós meses después), se le permitió volver al país.

Las frases con que el señor Licenciado don Ascensión Esquivel, en su calidad de Minis-

tro de Relaciones Exteriores y Carreras ajenas debe cuantía al Congreso de 1886 de este asunto, merecen citarse. Dice:

"Creé el Ejecutivo que las circunstancias que movieron á la anterior administración para desterrar al Señor Obispo han cambiado y que es bastante la pena que se le ha impuesto, etc. etc." Es decir, que si tales circunstancias no hubieran cambiado (y habrían podido no cambiar en más largo plazo), la pena de expulsión habría continuado.

Por otra parte, medidas represivas implican medidas preventivas, y en tal caso, reconocido como ha sido la facultad de dictar las primeras, hay que reconocer de igual modo la de dictar las segundas, que alejen, en un plazo prudencial, la posibilidad de los trastornos del orden público para renovar y prolongar después del restablecimiento de las garantías, sus disolventes planes.

3º—Que no es aceptable el considerando 3º de la Corte, de que si se admitiera la doctrina de que una resolución del Ejecutivo, dictada durante la suspensión de garantías, puede ser eficaz aun después, cualquiera que sea la pena impuesta, habría que admitir también la potestad del mismo para imponer penas inconstitucionales, como las que enumera la nota que contesto; porque la resolución contra la cual se ha declarado procedente el *habeas corpus*, no impone ninguna pena en desacuerdo con la Constitución; y siendo inexacta la premisa tiene que ser errónea la conclusión.

Una resolución del Poder Ejecutivo, dictada durante la suspensión de garantías, tiene que ser eficaz después, si ella no hiere ningún precepto constitucional ó legal. Lo que termina con el restablecimiento de las garantías es la facultad de dictar esta clase de resoluciones y medidas; pero las pronunciadas en el período anormal conservan su eficacia. Sólo en el improbable caso de que un mandatario llegase á imponer penas anticonstitucionales ó ilegales, serían éstas nulas en sus efectos, restablecido que fuese el régimen constitucional.

Que si bien es cierto que el señor Fernández Guardia está restringido de su libertad en virtud de una providencia del Ejecutivo pronunciada dentro del período de suspensión de garantías, esa providencia lejos de ser desprovista de fundamento ó arbitraria, tiene base firmísima en la Carta Constitutiva y se halla sancionada, como queda demostrado, por prácticas anteriores de Gobiernos ilustrados, cuyos procedimientos fueron implícitamente aprobados por el Congreso Constitucional al conocer de las Memorias de los respectivos Secretarios de Estado, dándose así interpretación auténtica á nuestro Derecho Constitucional.

En cuanto á considerar al Poder Ejecutivo como parte ofendida y juez á la vez para desvirtuar la eficacia legal de sus procedimientos, basta tener presente para rechazar tal teoría, el que no es el Ejecutivo el solo Poder ofendido en el caso de una conspiración, por que son todas las instituciones nacionales las que sufren agravio, es la Nación entera; y el Poder Judicial como una de esas instituciones ofendidas, quedaría también, por el mismo hecho, inhabilitado para conocer de los mismos actos.

Apoyado en los anteriores razonamientos, el Poder Ejecutivo Nacional considera legal su procedimiento, y sostiene en consecuencia su resolución y la improcedencia del recurso de *habeas corpus*.

Confía el Ejecutivo en que el Supremo Tribunal de Justicia, en mérito de lo expuesto, se dignará reconsiderar su acuerdo comunicado en la nota que contesto.

Soy de Ud. atento

servidor,

PEDRO LEÓN PÁEZ.

SECRETARIA DE GOBERNACION, POLICIA Y FOMENTO.

Cartera de Gobernación.

Nº 9.

Palacio Nacional.

San José, 29 de Julio de 1891.

Visto que la Municipalidad de este cantón central, en el artículo 10º del acta de la sesión celebrada el día 14 del mes en curso, aprobó el detalle levantado por la Junta Itineraria del distrito de Alajuelita para la composición de sus caminos, el Presidente de la República, de conformidad con el inciso 4º del artº 9º de la ley de 2 de Julio de 1888,

ACUERDA:

Dar su aprobación al expresado detalle.

Delfín Agüero..... \$ 3-00
 Nicolás Chinchilla..... 2-00
 Jesús Chinchilla y Barrantes..... 4-00

Vicente Hidalgo y Mesén.....	5-00
Augusto Calderón.....	5-00
Concepción Benavides.....	4-00
Antonio Rozza.....	1-00
Salvador Salazar.....	1-50
Sebastián Mesén.....	8-00
Daniel Mora.....	8-00
Rafael Chinchilla y Gómez.....	2-50
Benito Chinchilla.....	2-00
Miguel Mora y Porras.....	5-00
Higinio Calderón.....	3-00
Félix Salazar.....	1-50
Antonio Salazar.....	1-00
Antonio Mora.....	4-00
Jerónimo Morales.....	2-00
Manuel Chinchilla.....	1-00
Rafael Morales.....	2-50
Antonio Badilla Valverde.....	3-00
Mariano Gómez.....	2-00
Miguel Badilla Valverde.....	2-00
Juan Rosa Chinchilla.....	3-00
Eduvigis Chinchilla.....	5-00
Braulio Chinchilla.....	8-00
Rudolindo Chinchilla.....	6-00
Ubaldo Chinchilla.....	8-00
Escolástico Ávila.....	5-00
Salomón Mora.....	2-00
José Agüero Bermúdez.....	3-00
Rafael Chinchilla Badilla.....	3-00
José Mº Chinchilla.....	4-00
Baltasar Arias.....	4-00
Anastasio Chinchilla.....	1-50
Antonio Quesada.....	2-00
Tiburcio Hidalgo.....	2-00
Salvador Gómez.....	1-00
Higinio Echeverría.....	3-00
Félix Hidalgo.....	1-00
Pedro Hidalgo.....	3-00
Sixto Hidalgo.....	3-50
Ramón Calderón.....	10-00
Blas Retana.....	12-00
Isidro Chacón.....	3-00
Cleto Durán.....	1-50
Leandro Calderón.....	2-00
Federico Tinoco y Compañía.....	300-00
Antonio Badilla.....	1-00
Ramón Rojas.....	2-00
Tomás Carbonero.....	1-50
Andrés Venegas.....	6-00
Rafael Rojas Araya.....	4-00
Abraham Benavides.....	3-00
Zacarías Guerrero Rojas.....	2-50
Antonio Guerrero.....	1-00
José Rojas.....	4-00
Sebastián Rojas.....	5-00
José Mº Benavides.....	1-50
Fulgencio Valverde.....	1-00
Pedro Benavides.....	1-00
Evaristo Badilla.....	2-00
Rafael Mº Chinchilla.....	2-00
Paulino Retana.....	3-00
Pedro Mora.....	2-00
Juan Valverde.....	1-00
Mercedes Gómez.....	6-00
Simforoso Badilla.....	5-00
José Badilla Chinchilla.....	2-00
Concepción Badilla.....	1-00
Jesús Fuentes.....	2-00
Buenaventura Carbonero.....	1-50
Presbº Rafael Chinchilla.....	6-00
Teodosio Castro.....	10-00
Juan Rojas Fallas.....	1-50
Esteban Mora.....	4-00
Jesús Rojas Fallas.....	3-00
Valeriano Monje.....	7-00
Ramón Chinchilla.....	4-00
Calixto Chinchilla.....	1-00
Alejandro Monje.....	1-00
Ricardo Durán.....	1-00
Paulino Quesada.....	3-00
Santos Castro.....	6-00
Prudencio Rojas.....	5-00
Espíritu Durán.....	3-00
Guadalupe Durán.....	2-50
Higinio Agüero.....	3-00
Pedro Durán.....	2-00
Andrés Carbonero.....	5-00
José Chinchilla.....	1-00
Rafael Fallas Monje.....	1-00
Antonio Carbonero.....	2-00
Cayetano Madrigal.....	4-00
José Rodríguez.....	3-00
Rafael Fallas Chacón.....	4-00
Toribio Fallas.....	2-00
Donato Garro.....	1-00
Sabas Chinchilla.....	2-00
Alejo Arias.....	2-00
Juan Mº Arias.....	2-00
José Arias.....	1-50
Tomás Fallas.....	2-00
Ramón Quesada.....	3-00
Cristino Gómez.....	1-00
Juan Chinchilla.....	2-00
Bruno Chinchilla.....	3-00
Esteban Chinchilla.....	4-00
Rafael Castillo.....	2-00
Ramón Chinchilla Gómez.....	3-00
José Badilla Garro.....	3-00
Ramón Gamboa.....	3-00
Jerónimo Salas.....	2-00
José Adriano Badilla.....	1-50
Daniel Hidalgo.....	1-00
Rosario Vargas.....	5-00
Jesús Valverde.....	2-00
José Adolfo Badilla.....	5-00
Manuel Mesén.....	3-00
Camilo Bonilla.....	1-50
Ramón Retana.....	2-50

Ceferino Valverde.....	2-00
Antonio Rojas.....	1-50
Tiburcio Mora.....	2-00
Manuel Mora.....	2-00
José Garro.....	1-50
José M ^o Chinchilla.....	1-50
Escolástico Sánchez.....	1-00
Miguel Mora y Mora.....	1-00
José Camacho.....	3-00
Ezequiel Ortiz.....	1-50
Jesús Mora Chacón.....	4-00
Silvestre Mora.....	1-00
Timoteo Mora.....	4-00
Ana Gamboa.....	2-00
Vicente Gamboa.....	3-00
Jerónimo Arias.....	1-00
Francisco Mora.....	1-00
Rosa Sánchez.....	1-00
Concepción Rodríguez.....	3-00
Sinfrosa Vargas.....	6-00
Juan Arias.....	1-00
Ramón Solano.....	3-00
Silverio Salazar.....	3-00
Nicolás Hidalgo.....	2-00
Cruz Mora.....	7-00
Custodio Valverde.....	2-00
Juan Mesén Fallas.....	3-50
Francisco Arias.....	1-00
Zacarías Guerrero.....	8-00
José M ^o Rojas.....	1-50
José M ^o Hidalgo Chinchilla.....	2-00
Fulgencio Chinchilla.....	1-50
León Fonseca.....	1-00
Miguel Barrantes.....	3-50
José Agüero Barrantes.....	1-00
Franco Monje.....	1-00
Jesús Mora y Mora.....	1-00
Jesús M ^o Echeverría.....	1-00
Jenaro Mora.....	1-00
José M ^o Pérez.....	1-50
Gabriel Badilla.....	8-00
Abraham Echeverría.....	1-00
Jesús Rojas Monje.....	6-00
Abraham Rojas.....	1-00
Andrés Echeverría.....	1-50
Juan Chinchilla P.....	1-50
Lucas Retana.....	4-00
Total.....	\$ 786-00

Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.

LIZANO.

Cartera de Policía.

Nº 64.

Palacio Nacional.

San José, 1º de Agosto de 1891.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar á don Pedro Monje para Secretario de la Agencia Principal de Policía de la ciudad de Alajuela, en reposición de don Enrique Solera, quien presentó su renuncia.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.

LIZANO.

Nº 66.

Palacio Nacional.

San José, 1º de Agosto de 1891.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder á don Juan Francisco Montealegre el permiso que solicita para separarse del cargo de Comandante primero del cuartel de Policía de esta capital hasta por el término de treinta días, y recargar interinamente estas funciones al segundo Comandante del mismo cuartel.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.

LIZANO.

Nº 67.

Palacio Nacional.

San José, 3 de Agosto de 1891.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar á don Natividad González para Agente de Policía del distrito de San Antonio de la ciudad de Heredia, en sustitución de don Andrés Guzmán, quien renunció ese cargo.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.

LIZANO.

Cartera de Fomento.

Nº 63.

Palacio Nacional.

San José, 3 de Agosto de 1891.

Vista la certificación expedida por el Alcalde 1º de esta ciudad, á las doce del día 1º del corriente, en la cual consta estar el Fisco obligado á pagar á Luis Moya Irola la cantidad de catorce pesos setenta centavos por costas en el juicio que le ha seguido en cobro del valor de una faja de tierra que se le expropió para el Ferrocarril á Reventazón,

el Presidente de la República

ACUERDA:

El pago de la indicada suma de catorce pesos setenta centavos, de la partida correspondiente á expropiaciones y á la orden del expresado señor Moya Irola, por la causa mencionada.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.

LIZANO.

Nº 64.

Palacio Nacional.

San José, 3 de Agosto de 1891.

Inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, tomó 325, página 133, bajo el número 19.687, asiento uno, la escritura que, por venta de una faja de tierra expropiada para la nueva estación del ferrocarril de Alajuela, otorgó á favor del Gobierno el Sr. Vicente Sánchez Castillo, de aquel vecindario,

el Presidente de la República

ACUERDA:

Que de la partida respectiva se pague al expresado señor Sánchez Castillo la cantidad de ciento cincuenta pesos, valor del terreno expropiado y de los daños y perjuicios consiguientes.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.

LIZANO.

Nº 65.

Palacio Nacional.

San José, 3 de Agosto de 1891.

No siendo bastante un solo escribiente para los trabajos de pluma de esta Secretaría, y estando creado uno más por el Presupuesto general,

el Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar para segundo escribiente

de esta Cartera, al señor don José María Vargas Pacheco, con la dotación mensual de sesenta pesos,—y que la diferencia entre esta suma y la presupuesta para dicho empleo, se cargue á eventuales de Fomento.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.
LIZANO.

DOCUMENTOS VARIOS.

Fomento.

LICITACION.

Debidamente autorizado por la Municipalidad de este cantón, convoco licitadores para traer el agua al centro de la plaza de esta villa; cuya obra se deberá hacer bajo las siguientes bases.

I

De dos pilas que existen cien varas al Sur de la esquina Sur-Este de la plaza de esta villa se hará una sola de cal y canto, la cual llevará la altura necesaria para abastecer la bomba que en ella se debe colocar.

II

El agua se debe elevar al nivel indispensable, por un tubo de hierro de un grueso proporcional.

III

Para recibir el agua serán colocados tres depósitos de hierro á la altura necesaria para dar presión al agua para que corra por la tubería y serán tapadas por un techo de hierro proporcional al lugar que ocupe.

IV

Para suspender el agua se colocará una bomba de suficiente capacidad.

V

La tubería será de media pulgada de diámetro y poco más ó menos de ciento cuarenta y cinco metros de longitud, esto fuera del tubo á que se refiere el párrafo II, cuyo diámetro y tamaño no se puede precisar, y que será como lo exijan las circunstancias.

VI

Para recibir el agua de el centro de la plaza debe hacerse una pila de cal y canto con su correspondiente desagüe, la cual medirá un metro de altura por ciento cincuenta centímetros de circunferencia.

VII

Es entendido que tanto la bomba, como la tubería y demás materiales que para la obra se necesiten, el Municipio se compromete á comprarlos y ponerlos por su cuenta y riesgo en el lugar donde se debe hacer el trabajo.

VIII

El Municipio pagará al licitador, cuya propuesta se acepte por cuartas partes quincenales, y hará el primer pago ocho días después de principiado el trabajo. Las propuestas se dirigirán en pliego cerrado, teniendo en su sobre "trabajo de cantería," á esta Jefatura Política; señalándose al intento, para la apertura de los pliegos, el día quince de Agosto entrante. Jefatura Política del Puriscal.—31 de Junio de 1891.

RAMÓN CORDERO C.

3 v. 1

PODER JUDICIAL.

Número 48.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación, San José, á las doce del día veinticuatro de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

En el recurso de Casación establecido por el señor Octavio Quesada, mayor de edad, casado, pasante en leyes y vecino de esta ciudad, como defensor del señor Antonio Díaz, también mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Aserrí, y ratificado al mismo tiempo por el señor Díaz, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de Apelaciones en la causa criminal seguida contra el referido señor Díaz por el delito de falsedad.

RESULTANDO:

1º Que el Secretario de la Municipalidad de Aserrí dirigió al Sr. Secretario de Estado en el Despacho de

Gobernación una nota en que transcribía parcialmente el acta de una sesión municipal, y en la cual nota aparecía que la dicha Municipalidad, desconociendo de las apuradas del jefe Político de Aserrí, protestaba contra el nombramiento hecho por el Ejecutivo en la persona del señor Tomás Rojas para tal jefe político; que esa acta fué publicada en el periódico "El Heraldó"; y que habiendo dos de los municipios de Aserrí asegurado que el acuerdo transcrito en la nota dirigida al Ejecutivo y publicada en "El Heraldó" no había existido y que era falso que ellos habieran firmado ó autorizado tal protesta, y por denuncia del señor Secretario de Estado, se siguió causa para la averiguación del delito de falsedad cometido.

2º Que, como se ha dicho, dos de los municipios, los señores Miguel Valverde y Luis Ulloa, han negado que en la sesión municipal á que se refiere la nota antes expresada, se hubiera acordado protesta alguna; que ellos afirman además no haber habido convenio anterior, para tener eso por acordado sin necesidad de discusión en la sesión; que muchos testigos que presenciaron la sesión en referencia también declaran que nada sobre protesta ó nombramiento de Jefe Político se trató en la dicha sesión; que el Secretario municipal declaró que antes de la sesión el Presidente Municipal le dió el borrador del acuerdo, tal cual aparecía en la nota enviada al Ejecutivo, y que aunque en la sesión no se habló del asunto, cerrada aquella, le preguntó al Presidente Municipal si consignaba en el acta la protesta, á lo cual le contestó el señor Díaz que sí la consignara; que transcribiera el acta al señor Ministro y que pusiera las firmas de los municipios, puesto que al acta estaba aprobada definitivamente; y que el procesado en su primera declaración sostuvo que sí se había tratado en la sesión de la protesta y se había convenido en elevarla al ejecutivo, y que sí había ordenado al Secretario que hiciera la transcripción que en efecto se hizo.

3º Que luego después de su primera declaración el procesado admite que en la sesión no se trató de la protesta, pero que habiendo hablado él á los municipios Ulloa y Valverde, aceptaron la idea de consignar la protesta y de publicarla sin discutirla en la sesión, no sólo por estar ya de acuerdo sino por evitarse molestia con el Jefe Político, contra quien protestaban y que debía asistir á su sesión.

4º Que corridos los trámites de derecho, la Sala segunda de Apelaciones, por resolución que dictó el veintiocho de Abril de este año, condenó al procesado Antonio Díaz á sufrir las penas de sesenta días de arresto con abono del tiempo sufrido de prisión; á la de inhabilitación especial perpetua para cargos ú oficios públicos; y á pagar los daños y perjuicios causados con su delito. Tuvo por fundamentos: primero, que con las diligencias practicadas en la instrucción se halla mérito bastante para proceder contra el procesado por el simple delito de falsificación, el cual no ha podido ser desvirtuado con lo practicado á instancia del reo en el plenario; segundo, que el procesado Díaz con su hecho ha contravenido á lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del artículo 216 del Código Penal, que lo castiga con presidio interior menor en su grado máximo á presidio interior mayor en su grado mínimo; tercero, que en favor del reo obran las atenuantes 9ª, 11ª y 14ª expresadas en el artículo 11 del Código citado y, ninguna agravante; por lo cual y por constar la pena principal de dos grados de una divisible, puede imponerse la inferior en tres grados, conforme al inciso 3º del artículo 45 del Código citado; cuarto, que aconsejando las circunstancias especiales de este proceso, usar en su mayor amplitud la facultad establecida en el artículo antes citado, el Tribunal debe imponer al reo la de arresto en su grado máximo que se fija en sesenta días, con abono del tiempo sufrido de prisión; y quinto, que el reo debe ser también castigado con la pena de inhabilitación especial perpetua para cargos ú oficios públicos; y obligado á la satisfacción de los daños y perjuicios causados con su delito.

5º Que los expresados señores Quesada y Díaz en su escrito de interposición del recurso de casación, dicen que la sentencia recurrida ha infringido los artículos 35 y 36 de la ley adicional de 17 de Octubre de 1864, 213 en relación con el 876, 780, 873, 884 y 885, parte III del Código General y 216 del Código Penal, en razón de que el cuerpo del delito no ha sido justificado con arreglo á derecho, y por consiguiente la Sala no tuvo base legal para dictar sentencia condenatoria.

6º Que no se nota violación de las leyes referentes á procedimientos; y

CONSIDERANDO:

1º Que sin tomar en cuenta las declaraciones de los municipios Ulloa y Valverde, hay numero de testigos que afirman que en la sesión de la Municipalidad de Aserrí, del 18 de Diciembre pasado no se discutió nada sobre el nombramiento de Jefe Político ni se acordó protestar ante el Ejecutivo por el dicho nombramiento; y que, onstante eso, resulta falso cuanto sobre protesta contiene la nota dirigida por el Secretario municipal al señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.

2º Que la alegación hecha por el procesado Díaz, sobre que los otros municipios habían convenido con él, antes de la sesión, en que se dirigiera al Ejecutivo la precitada protesta; aun cuando ese convenio hubiera sido demostrado, no haría desaparecer la falsedad cometida, puesto que en un acta municipal no es lícito consignar sino lo que efectivamente pasa en la sesión respectiva; y nunca acuerdos tomados antes ó después de la sesión y fuera de ella, pues los acuerdos de los municipios no revisten el carácter de oficiales sino cuando los toman aquellos reunidos en cuerpo y observando las diversas formalidades que señalan las leyes para la celebración de las sesiones municipales; por lo cual todas las resoluciones de los municipios acordadas fuera de sesión, no pueden tener á lo más otro carácter que el de simples proyectos extraoficiales.

3º Que en el caso presente hay además otra circunstancia que lo agrava en gran manera; y es el haber el Secretario municipal, inducido por el Presidente, supuesto las firmas de los municipios, cuando en realidad esas firmas no existían;

4º Que sentadas estas premisas, en consecuencia necesaria es que no ha sido violada por la Sala sentenciadora ninguna de las leyes citadas por el reo.

...no el artículo 780 del Código de procedimientos criminales, porque siendo preciso para la existencia del delito de falsedad, cometido en documento, que haya documento, no puede incluirse ese delito en la clase de los que no dejan señalada la pena, el 35 y el 36 de la ley adicional de 1864, porque existiendo la nota dirigida por el Secretario municipal I de Estado y habiéndose comprobado que su contenido era falso, está justificado el cuerpo del delito conforme lo exigen los dichos artículos 35, el 36 y el 876 del Código Penal, porque no siendo necesarias las declaraciones de los municipales Ulloa y Valverde, que son las peticiones por el recurrente, puede prescindirse de ellas; no, el 873, porque, por una parte, el cuerpo del delito, como se ha dicho, está comprobado, y por otra parte, hay plena prueba de ser culpable el recurrente con sólo su confesión de haber ordenado al Secretario municipal la consignación de la protesta como si realmente se hubiera acordado en la sesión, y su transcripción al señor Secretario de Estado, en la Cartera de Gobernación; no los artículos 884 y 885, porque siendo culpable el recurrente, no procedía absolución de ninguna especie; y no el 216 del Código Penal, porque al haberse atribuido a los municipales declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hicieron se cometeó la falsedad definida en el inciso 3º del dicho artículo, y al haberse extendido copia, en forma fehaciente, del acta, que era un documento supuesto, y al consignarse en la copia firmas que no se habían puesto en el original, se incurrió en la falsedad prevista en el inciso 7º, siendo tan responsable de todo ello el Presidente municipal como el Secretario, puesto que éste obró inducido por aquél.

Por tanto, de acuerdo con las leyes citadas y de los artículos 6º, 7º y 8º del decreto de 28 de Setiembre de 1887; 980-981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles se declara sin lugar la casación demandada; y vuelvan los autos á la Sala de su procedencia para los efectos de ley.—Ricardo Jiménez.—Ramón Carranza.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Cleto González Viquez.—Cipriano Soto.—Secretario.

Secretaría de la Corte de Casación.

Es conforme.

CIPRIANO SOTO.

ADMINISTRACION JUDICIAL.

Provincia de San José.

Se convoca á los interesados en la mortuoria del señor Mercedes Marin y Rojas, que fué mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, á una junta general que se verificará en esta oficina á la una de la tarde del día diez del entrante mes de Agosto, para darles á conocer el inventario y valúo practicados, los reclamos que hubieren, y para oírles sobre la autorización judicial que el albacea testamentario solicita para otorgar una escritura de división material de una finca perteneciente á esta sucesión.

Alcaldía primera del cantón de Escazú. 28 de Julio de 1891.

VICENTE MONTERO V.

J. Ramón Porras,
Srío.

3 v. 3.

VICENTE MONTERO VARGAS, Alcalde 1º de Escazú.

Convoca á una junta general que tendrá lugar en esta Alcaldía á las doce del día doce del entrante Agosto, á los herederos y demás interesados en la mortuoria del señor Juan Carranza Sosa, que fué mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, la cual tiene por objeto darles á conocer el inventario y valúo practicados y los reclamos pendientes y para que elijan albaceas definitivos propietario y suplente.

Alcaldía 1ª del cantón de Escazú.—27 de Julio de 1891.

VICENTE MONTERO V.

J. Ramón Porras,
Srío.

3. v. 2

Á las doce del día diez y ocho de Agosto entrante se celebrará en esta Alcaldía una junta de los interesados en la mortuoria de Jerónimo Gregorio Arias, sin otro apellido, que fué mayor de edad, agricultor y vecino de San Isidro de esta ciudad, con el fin de que el cónyuge sobreviviente y demás interesados elijan albaceas propietario y suplente y conozcan el inventario, avalúo y reclamos pendientes contra la sucesión y digan lo que juzguen conveniente. Para lo expuesto se cita á los interesados dichos

Alcaldía tercera de San José. 20 de Julio de 1891.

DEMETRIO SANABRIA.

Edmundo Vidaurre. Alberto J. Calvo.
3 v. 2

Se convoca á todos los interesados en la mortuoria de la señora María de los Santos Mora y Solórzano, á una junta que tendrá lugar en este despacho á la una de la tarde del martes diez y ocho del corriente mes, con el objeto de que acuerden lo que estimen conveniente, sobre las objeciones hechas á la cuenta de partición por el señor Agente Fiscal.

Juzgado 2º Civil en 1ª instancia de la provincia de San José.—1 de Agosto de 1891.

MARCELO BRENES.

Florentino Monje,
Srío.

3 v. 1.

Con noventa días de término cito y emplazo á todos los interesados, herederos, legatarios ó acreedores en el juicio mortuorio de Olaya Alvarado y Brizuela que fué mayor de veintim años, casada, de oficios domésticos y vecina de San Pedro de esta jurisdicción, para que comparezcan en este despacho á deducir los derechos que consideren tener. Hago constar que el señor Trinidad Rojas Rojas, mayor de edad, agricultor y vecino de San Pedro de esta jurisdicción, nombrado albacea provisional de la mortuoria expresada, tomó posesión de su cargo á la una de la tarde de hoy, previo el juramento de ley.

Alcaldía primera de San José.—31 de Julio de 1891.

LUIS ARROYO O.

J. Ismael Garita,
Srío.

Con noventa días de término cito y emplazo á los herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en los bienes que quedaron por muerte de la señora Juliana Porras y García, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina de Mata Redonda de esta ciudad, para que dentro del término indicado se presenten en este despacho á ejercitar sus derechos, prevenidos de que si no lo verifican pasará la herencia á quien corresponda. El término empezó á correr el veintitrés de Mayo anterior, fecha en que se publicó el primer edicto.

Alcaldía tercera de San José, 3 de Agosto de 1891.

DEMETRIO SANABRIA.

Alberto J. Calvo. Edmundo Vidaurre.

ALBERTO BRENES CORDOBA, Juez 1º Civil en 1ª instancia de esta provincia.

Por segunda vez cito y emplazo á todos los herederos, legatarios, acreedores y demás personas interesadas en la mortuoria de don Coronado Mora y Alvarado, que fué mayor de edad, casado, agricultor y vecino de esta ciudad, para que en el término de noventa días, contados desde el veintinueve de Junio último, fecha de la primera publicación de este edicto, se presenten en este despacho á hacer uso de sus derechos, pena de ley si no lo verifican.

Se hace saber: que á las doce del día veinte de Junio citado, tomó posesión del cargo de albacea provisional de esta mortuoria doña Victoria Dengo y Bertora, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y de este vecindario.

Juzgado 1º civil en 1ª instancia de la provincia de San José.—30 Julio de 1891.

ALBERTO BRENES.

Emilio Pacheco,
Prosecretario.

Provincia de Heredia.

Juan Crisóstomo Murillo Cortés, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del centro de esta villa, se ha presentado ante mí solicitando título posesorio de la finca siguiente: terreno de dos hectáreas, setenta y nueve áreas, cincuenta y cinco centiáreas y cuarenta y ocho decímetros cuadrados, quebrado, cultivado de pastos, figura irregular, cito en el punto llamado "El Derrumto." del barrio de Santo Domingo de esta villa de Santa Bárbara, nuevo cantón de la provincia de Heredia; lindante: Norte, calle e inicio de terrenos de Jesús Cascante y Jesús Alfaro; Sur y Este, ídem de la sucesión del señor Fulgencio Campos; y al Oeste, calle en medio, ídem de Ramón Palma; que lo hubo por compra hecha á don Juan Orozco Trejos hace más de doce años, y vale doscientos cincuenta pesos. Se hace esta publica-

ción para que el que tenga derechos que oponer lo verifique dentro del término de ley.

Alcaldía cuarta de Santa Bárbara.—28 de Julio de 1891.

RAFAEL ARGÜELLO.

Nicolás Orozco,
Srío.

Por segunda vez y con 60 días de término, cito á todos los interesados en la mortuoria de José Orvedo Bonilla, que fué mayor de 10 años, doméstico y vecino de Mercedes de este cantón, para que dentro del término indicado se presenten en este despacho á deducir sus derechos, con apercibimiento de que si no lo verifican pasará la herencia á quien corresponda.

Alcaldía segunda del cantón central de Heredia.—29 de Julio de 1891.

TRANQUILINO ULLOA.

Miguel Dobles,
Srío.

REGIMEN MUNICIPAL.

SESION 22ª, ordinaria, celebrada por la Municipalidad de San José, á las seis de la tarde del día catorce de Julio de mil ochocientos noventa y uno, con asistencia del Presidente interino, don Manuel Antonio Quirós, de los Regidores Quirós (don Juan Bautista) y Quirós (don Vidal), y del señor Gobernador de esta provincia.

Art. 1.

Por impedimento del propietario, se nombró Secretario *ad hoc* al Regidor Quirós (don Vidal).

Art. 2.

Leída y puesta á discusión el acta anterior, el Regidor Sáenz hizo presente: que por omisión involuntaria dejó de consignarse en el artículo 2º de la misma acta y en la parte que contiene el nuevo arancel que se acaba de aprobar, el impuesto de veinticinco pesos que se creyó conveniente fijar por trimestre á los joyeros ambulantes; y en este concepto solicita se incluya en el cuerpo de dicha tarifa la contribución indicada.

Pidió en seguida el Regidor Quirós (don Vidal), revisión de la mencionada tarifa en la parte que hace referencia al derecho que en ella se establece sobre coches de particulares.

Combatió el señor Gobernador como prematura esta petición, fundado en que el Reglamento interior, al hablar de la discusión del acta anterior, no permite otro procedimiento que el de examinar si ella está ó no conforme con lo que ocurrió y se dispuso en la sesión precedente.

En vista de lo expuesto, el Regidor aludido reservó su petición para su oportunidad y se entró en el examen de la observación hecha por el señor Sáenz. Se dió ésta por discutida y encontrándola conforme con lo que sobre el punto que indicó el señor Sáenz, dispuso esta Corporación, al aprobar la tarifa indicada, se acordó: incluirla en el cuerpo de la misma; con la enmienda expresada se aprobó y firmó el acta en referencia.

Art. 3.

El Regidor Quirós (don Vidal) repitió la solicitud que ha hecho, con el fin de que se revea el artículo 2º del acta anterior, en la parte que establece el impuesto de cinco, tres y dos pesos por trimestre sobre los coches de uso particular.

Discutida esta solicitud, se acordó la revisión. En seguida el mismo Regidor dijo: que considera justo se exontre del referido impuesto á los coches de uso particular, porque no le parece racional imponer un gravamen á quienes no especulan con esta clase de vehículos ni se sirven de ellos con la frecuencia que lo hacen las empresas por especulación; y por estas consideraciones hace moción para que se suprima tal impuesto.

Se puso en discusión la moción anterior. Objeto el Regidor Quirós (don Juan Bautista) las ideas del autor de la moción, en razón de que ese impuesto está basado en el uso que se hace de estos vehículos, y que da por resultado el que tanto éstos como los de empresas por especulación, contribuyen á descomponer las calles de la ciudad, y en este concepto es justo que proporcionalmente se les grave, para su reparación.

Manifestó el Regidor Sáenz que aunque hasta cierto punto está de acuerdo con las ideas de su predecesor, por ser tan pequeño

el impuesto de que se trata, es preferible suprimirlo para no desalentar á los particulares en el empleo de esta clase de vehículos, que por su naturaleza y comodidad consiguen uno de los medios de locomoción más usados en todo país civilizado, y que aparte de eso desearía que se eliminaran de la tarifa los derechos fijados sobre quitasoles y rútuos volados, por ser éstos una necesidad para el comercio.

Insistió el Regidor Quirós (don Juan Bautista) en la no supresión del impuesto asignado á coches particulares, y apoyó como racional la indicación hecha por el señor Sáenz, para que se elimine el derecho señalado á los quitasoles.

En este estado, el señor Presidente exortó al autor de la moción para que la adición en el sentido de que los coches correspondientes á especuladores se clasifiquen en dos órdenes: coches de dos ruedas y volantas, dos pesos por trimestre; coches de cuatro ruedas, tres pesos por id.

Aceptada por el autor de la moción la adición propuesta por el señor Presidente, se dió por discutida y fué aprobada con el aditamento de que se ha hecho referencia.

En seguida, á instancias del Regidor Sáenz, se puso en discusión la enmienda que ha propuesto sobre rútuos volados y quitasoles.

Se dió por discutida y fué aprobada en parte, esto es, quedó suprimido el impuesto asignado á los quitasoles, y en pie el que se fijó sobre rútuos volados.

Art. 4.

Se dió lectura á un memorial presentado por algunos comerciantes y varios dependientes de esta ciudad, en el que solicitan que no se revoque el acuerdo que dispone gravar con veinticinco pesos los almacenes y tiendas que se abren en los días de fiesta religiosa.

Puesta á discusión la petición anterior, el Regidor Sáenz hizo moción para que se revea y suprima el impuesto expresado, en razón de que las gentes de los campos acostumbraban hacer sus compras en domingo, con el fin de no perder su tiempo en los días de trabajo, y que las tiendas hacen su negocio en los sábados y domingos y no sería justo privarlas de este rendimiento. Se puso en discusión la moción precedente.

Propuso el Regidor Quirós (don Vidal) que se modifique dicha moción en el sentido de que se exoneren de este impuesto las tiendas de 3ª y 4ª clase, que son las que proveen al pueblo en general de los artículos que necesitan para su consumo, y se mantenga dicho impuesto sobre los almacenes y demás tiendas.

Combatió esta modificación el Regidor Quirós (don Juan Bautista), porque las tiendas de 3ª y 4ª clase están casi todas en el mercado y tal exención daría lugar á que el Administrador del mismo alce el precio del arriendo de las localidades que ellos ocupan, y porque no cree justo que unos paguen y otros no.

El señor Gobernador, por su parte, refutó la modificación propuesta, agregando que si no ha de ser un impuesto general, cree más acertado dejar libre el comercio en días de fiesta.

Insistió por su parte el Regidor Sáenz en la supresión del impuesto en referencia. Se dió por discutida la moción del mismo Regidor, y recibida la votación, resultaron dos votos en favor y dos en contra de la proposición.

En vista de lo expuesto, el señor Presidente, á las ocho de la noche del mismo día, suspendió la sesión para proseguirla á las seis de la tarde del martes próximo.

Á las seis de la tarde del martes veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y uno, se abrió de nuevo la sesión, con asistencia del Presidente interino, don Manuel Antonio Quirós, de los Regidores Sáenz, Quirós (don Juan Bautista) y Pacheco, del señor Gobernador de esta provincia y del Secretario de esta Gobernación.

En tal concepto, habiendo quedado pendiente la votación de la moción propuesta por el Regidor Sáenz, con el objeto de que se suprima el impuesto de veinticinco pesos asignado á los almacenes y tiendas de comercio que se abran en días de fiesta, y en razón de no estar presente el Regidor Quirós (don Vidal), que intervino en la votación de esta enmienda,

Se acuerda:

Aplazar la terminación del debate de la moción expresada, para la sesión siguiente.

Art. 5.

El señor Gobernador informa: que vendida con las formalidades de ley por la suma de tres mil quinientos pesos, que el comprador ha enterado en la Tesorería Municipal, la finca de propiedad de este Ayuntamiento, inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo 67, folio 92, bajo el número 4,936, partido de San José, asiento 4, conviene que se mande pagar á las señoritas Elena y Leonor Herrera y Castro, la cantidad de dos mil pesos, que

aun se les debe como parte del precio en que fue comprada la misma finca, según se ve de la escritura pública otorgada en esta ciudad ante el Notario Licenciado don José Vargas Montero, á las tres y media de la tarde del día cinco de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve. Añadiendo que la cantidad que aun se les debe á las vendedoras es la de dos mil pesos que debe pagárseles por partes iguales el 6 de Agosto de este año, el 6 de Febrero y 6 de Agosto de 1892, y el 6 de Febrero de 1893, cuya suma devenga el interés de diez por ciento anual. Discutido lo expuesto por el señor Gobernador,

Se acuerda:

Mandar pagar á dichas señoritas la suma que aun se les adeuda, del precio en que ha sido rematada la casa en referencia, y autorizar al señor Gobernador para librar en favor de dichas señoritas la correspondiente orden de pago.

Art. 6.

En razón de estar incorrectas las dimensiones del terreno y cantidad de que habla el artículo 13 de la sesión de 16 de Junio próximo pasado, el señor Gobernador hizo presente la necesidad de modificar la redacción de dicho acuerdo, en los términos siguientes:

El señor Gobernador dijo: que en la sesión del día tres de Febrero de este año, artículo 4º, lo comisionó este Auntamiento para comprar al Licenciado don Bernardo Soto Alfaro, el terreno necesario para abrir unas calles en el distrito del Hospital; en virtud de esa autorización, le ha comprado 8,965 metros cuadrados y 5 centímetros cuadrados, que se descomponen así: 4,470 metros, 70 centímetros cuadrados (343,90 largo, por 13 metros ancho) para continuar la calle 14 Sur; 1,108 metros, 25 centímetros cuadrados (85,25 largo, por 13 metros ancho), para continuar la 10ª avenida Oeste, hasta unirla con la calle 14 Sur; y 3,386 metros, 50 centímetros cuadrados, para continuar la misma avenida 10ª desde la calle 14 para el Oeste. Estas porciones están contiguas, formando una sola finca, comprendida bajo estos linderos: Norte, en parte, calle y propiedades de don Bernardo Soto Alfaro, ó sea el resto de lo que le queda al vendedor de la finca general, de que ésta es parte: Sur, en parte, de la calle pública para los cementerios, y en parte propiedades de don Bernardo Soto Alfaro, ó sea el resto de lo que le queda al vendedor de la finca general de que ésta es parte: Este, calle, hoy calle 15 Sur y propiedades de don Bernardo Soto Alfaro, ó sea el resto de lo que le queda al vendedor de la finca general de que ésta es parte; Oeste, propiedad de la testamentaria de don Luciano Peralta y propiedades de don Bernardo Soto Alfaro, ó sea el resto de lo que le queda al vendedor de la finca general de que ésta es parte. Esta finca es parte de la inscrita en nombre del señor Soto, en el Registro de la Propiedad, tomo 251, folio 383, bajo el número 21,204, partido de San José, asiento 1. El precio á que ha comprada al señor Soto es á razón de cincuenta centavos vara cuadrada, ó sea en todo seis mil cuatrocientos catorce pesos, que la Municipalidad debe pagarle en dinero el día 9 del mes de Julio de 1894, reconociéndole el interés del (6 o/o) seis por ciento anual, que correrá desde el día 9 de Julio corriente en adelante, pudiendo la Municipalidad hacer abonos antes del vencimiento del plazo, siempre que se hagan en cantidad que no baje de quinientos pesos, dejando de correr interés sobre lo pagado desde la fecha del abono. El señor Soto se obliga á construir á su costa las cercas de uno y otro lado, poniendo materiales y trabajo, asimismo es obligado á arrancar el café pero aprovechándose de la leña. Manifiesta el señor Gobernador que ya Soto abrió las calles y están puestas al servicio público. Discutido lo expuesto, se acordó: I.—Aprobar el contrato de compraventa celebrado por el señor Gobernador con el Licenciado don Bernardo Soto Alfaro, en los términos y condiciones antes expresados. II.—Autorizar al mismo señor Gobernador para que en nombre del Municipio intervenga en la escritura pública que se otorgue, haciendo constar este contrato y lo expuesto.

Discutidas las modificaciones de que se ha hecho mérito y encontrándolas conforme con la verdad de los hechos,

Se resuelve:

Aceptar las expresadas reformas y dejar reformado con tales enmiendas el acuerdo 13º de que se ha hecho referencia.

Art. 7.

En seguida el mismo señor Gobernador manifestó: que estando así misma incorrecta la exposición consignada en los artículos 9º de la sesión celebrada el día 5 de Mayo y 14 de la de 16 de Junio del corriente año, propone se modifique la forma de uno y otro en estos términos.

“Art. 9. Los Regidores don Manuel Antonio y Juan Bautista Quirós, dijeron: que en virtud de comisión que privadamente recibieron de esta Corporación para negociar la compra de un solar que sirva de corral á los animales cuya guarda está encomendada á la Policía, han convenido con don Ronulfo Soto, como apoderado de don Bernardo del mismo apellido, en comprarle un lote de terreno que es parte de una finca que el último posee en la calle del panteón de esta ciudad; lindante: al Norte, con la 8ª avenida Oeste; al Sur, con el resto de la finca de que el lote referido es parte; al Este, con terreno de don Manuel Gómez, Vicente Varela é Inés Gómez; y al Oeste, con la calle 14. Este terreno lo han comprado á razón de \$ 1-78 el metro cuadrado; contiene una superficie de 2469 metros, 26 centímetros cuadrados y su valor total alcanza á la suma de \$ 4395-28, que la Municipalidad pagará en estos términos: la mitad al contado y el resto á seis meses de plazo, descontable á voluntad de esta Corporación, al 8 por ciento.

Discutidas las bases relacionadas,

Se acuerda.

Aprobarlas en todas sus partes y autorizar al señor Gobernador de esta provincia para consignar en documento escrito las bases expresadas y los datos que se necesiten para su inscripción, así como para firmar dicho convenio con el vendedor, mientras se procede á extender la respectiva escritura de compra-venta, con las formalidades de derecho.—Artículo 14. El mismo señor Gobernador manifestó: que consta del artículo 9 de la sesión celebrada el cinco de Mayo del corriente año la compra hecha al mismo Licenciado don Bernardo Soto Alfaro, de un solar cultivado de café, cuya extensión, linderos, precio y forma de pago se consignaron allí, parte de la finca inscrita bajo el número 21,204, citada en el artículo anterior, y que á fin de elevar á instrumento público este contrato, pide se autorice á la persona que debe representar al Municipio en ese acto.

Discutido lo expuesto,

Se acordó:

Autorizar al señor Gobernador: (a) para que en nombre del Municipio intervenga en la escritura pública en que se hará ese contrato y la acepte: (b) y pague al señor Licenciado don Bernardo Soto Alfaro la parte del precio que por razón de este contrato debe pagarle al contado, esto es, \$ 2197-64.

Discutido lo expuesto por el señor Gobernador y estando conforme con la verdad,

Se dispone:

Aceptar las modificaciones de que se ha hecho mérito. Quedan reformados en estos términos los acuerdos de que se ha hecho referencia.

Art. 8.

A propuesta del señor Gobernador y con la mira de obviar las dificultades que con frecuencia se presentan para organizar debidamente y con la prontitud que las circunstancias demandan las Juntas Itinerarias correspondientes á los distritos de este cantón,

Se acuerda:

Autorizar al mismo señor Gobernador para resolver las renunciaciones que los vocales de dichas Juntas presenten y nombrar el personal que debe reponer las vacantes que resulten, dando cuenta oportuna de estos nombramientos.

Art. 9.

El señor Gobernador manifestó: que en sesión de veintuno de Abril próximo pasado se le facultó entre otras cosas para desalmanecer las dos cajas que contenían las tablas destinadas á señalar los números que corresponden á las casas de esta ciudad: que ejecutó esa disposición, y en consecuencia pagó á la casa de los señores William Le Lacheur & Son, de Londres, la cantidad de \$ 645-22 valor de los números, en moneda de Costa Rica, y están ya colocados en sus respectivos lugares. Por lo que solicita se disponga lo convenido.

Discutido lo expuesto,

Se acuerda:

I. Aprobar los procedimientos del señor Gobernador.

II. Autorizar al mismo señor Gobernador para cobrar de los dueños de las casas de esta ciudad el importe de veinticinco centavos por cada una de las tablas ó números que le hayan correspondido y para mandar ingresar su valor en el Tesoro Municipal.

Art. 10.

Se recibió del señor Gobernador el detall-

levantado por la Junta Itineraria del distrito de Alajuelita para la composición de los caminos que le corresponden. En el oficio respectivo, manifiesta: que ha sido publicado en el Diario Oficial y no se le presentó ningún reclamo durante el término de ley.

Leído y puesto en discusión fué aprobado. En consecuencia,

Se dispuso:

Comisionar al mismo señor Gobernador para elevar dicho detalle al conocimiento del Supremo Poder Ejecutivo y solicitar le dé aprobación definitiva.

Art. 11.

Acompañados del oficio respectivo se recibieron igualmente del señor Gobernador, tres detalles levantados por las Juntas de caminos de los distritos del Hospital, Catedral y San Sebastián, para la composición respectivamente del camino que conduce de la calle de los cementerios al río María Aguilar, vía Hatillo y Alajuelita; del que conduce de la plaza de Soledad á María Aguilar vía Desamparados y de los que corresponden al barrio de San Sebastián. En el oficio expresado, el señor Gobernador hace presente: que han sido publicados en el Diario Oficial y que durante el término de ley le han sido presentadas sobre cada uno de ellos las reclamaciones que á continuación se expresan.

Se leyeron y discutieron en primer lugar las reclamaciones presentadas contra el detalle levantado por la Junta del Hospital, y en atención á que el objeto de dicha junta es componer en forma el camino que conduce de la calle de los cementerios á María Aguilar y á que procede por consiguiente la necesidad de imponer una contribución más alta que la que se ha asignado en años anteriores, fueron desechadas las reclamaciones de los señores Doroteo Durán, Tranquilino Torres Mena, Rafael y Antonio Carmona y don Gordiano Fernández.

En seguida se leyó y puso en discusión el detalle expresado y se aprobó, sin modificación.

Se leyeron y discutieron los reclamos presentados por los señores Manuel Muñoz, Rafael Zúñiga, Juan Monje Mora, José Molina Céspedes y Custodio Hernández, contra el detalle del camino de Soledad á María Aguilar, y en consideración á que no son bastantes los motivos expresados por los cuatro primeros, fueron desechados, exceptuando al señor Hernández, á quien se dispone reducir á dos pesos la cuota de cinco que le fué asignada.

Puesto á discusión el detalle para el camino de Soledad á María Aguilar, fué aprobado con las modificaciones de que se ha hecho referencia.

Leídas y discutidas las reclamaciones que los señores Adolfo Cascante, Gordiano Agüero, Fernando Ramírez y José Meléndez, han presentado contra el detalle de San Sebastián, se dispuso rebajar á veinticinco pesos la cuota de treinta asignada al señor Cascante, á quince pesos, la de diez y ocho señalada al señor Agüero, á siete pesos la de ocho que corresponde al señor Ramírez, y á diez pesos en lugar de doce señalados al señor Meléndez.

Se puso á discusión el detalle para la composición de caminos de San Sebastián y se aprobó con las rebajas indicadas en el párrafo anterior.

Con mérito de lo expuesto,

SE ACUERDA:

Comisionar al señor Gobernador para elevar dichos detalles al conocimiento del Supremo Poder Ejecutivo y suplicarle se dignen darles su aprobación definitiva.

Art. 12º

Acompañados del oficio respectivo se recibieron del señor Gobernador los detalles levantados por las Juntas Itinerarias de los distritos de Curridabat y Guadalupe para la composición respectivamente de la calle de los Tirrases y la apertura de una nueva calle que ponga en comunicación el barrio de Guadalupe con el Mojón. En dicha comunicación el Sr. Gobernador manifiesta que esos detalles han sido publicados en el Diario Oficial y que solamente el señor Guadalupe Arias ha objetado el segundo detalle por parecerle excesiva la cuota que se le ha asignado.

Discutido el reclamo en referencia, fué desechado.

En seguida se leyeron y pusieron en discusión los dos detalles de que se ha hecho relación, y fueron aprobados sin alteración.

Por lo expuesto,

SE ACUERDA:

Comisionar al señor Gobernador para someter ambos detalles al conocimiento del Supremo Poder Ejecutivo y rogarle se dignen darles por su parte la aprobación correspondiente.

Art. 13º

En atención á que ha mejorado notable-

mente la situación económica de los fondos de este Municipio y á que en tal concepto es indispensable mejorar en lo posible el mal estado en que se hallan muchas calles de esta ciudad y realizar algunas mejoras urgentes,

SE ACUERDA:

Autorizar al señor Gobernador de esta provincia para mandar hacer por cuenta del Tesoro de este Municipio las obras siguientes:

1º Construcción del edificio destinado á depósito de materiales y servicio anexo al corral de animales encomendados á la guarda de la Policía;

2º Macadamización de la cuadra comprendida entre las calles 14 y 15 en la 8ª avenida Oeste;

3º Macadamización de las cuerdas comprendidas entre la avenida central Oeste y la 8ª Oeste en la calle 14 Sur;

4º Composición del caño situado en la esquina comprendida entre la calle central Sur y la 11ª avenida, proveyéndolo de las tapas respectivas;

5º Composición del caño situado en la esquina formada por la concurrencia de la avenida central y la calle 22;

6º Reparación de todos los demás caños que se encuentran en mal estado y reposición de las tapas que por sus malas condiciones deban cambiarse;

7º Construcción de los puentes de la quebrada de las Arias y desagüe de la Fábrica Nacional de licores en las avenidas 9ª y 10ª y en la calle 14 Sur;

8º Reparación de las calles macadamizadas que no estén en buen estado ó que se hayan deteriorado por el tráfico;

9º Composición de las cuerdas comprendidas entre la calle central y la 22 en la 3ª avenida;

10º Composición de la cuadra comprendida entre las avenidas central y la 7ª en la calle 24.

Siendo las nueve de la noche del mismo día se cerró la sesión.

Es copia.

ANSELMO CÉSPEDES.
Srio.

ANUNCIOS

Compañía de Agencias de Costa Rica.

No habiendo tenido lugar la reunión general de accionistas de la Compañía de Agencias de Costa Rica el 24 del próximo pasado, como lo señalan los Estatutos, se convoca á dichos accionistas para las 6 p. m. del día 11 del corriente, á fin de que en reunión general conozcan de la situación de la Compañía y nombren el nuevo Directorio para el año que empezó el 1º de Julio último.

C. MÉNDEZ,
Secretario.

3 de Agosto de 1891.
8 v. 1

Lotería del Hospicio Nacional de Locos.

Sorteo anunciado para el día nueve de Agosto de 1891, que se jugará en el Parque Central.

(\$7,500 en premios)

Así: 1 premio de \$ 4,000,- 2 de \$ 200,- 4 de \$ 100,- 10 de \$ 50,- 100 de \$ 20, y 10 aproximaciones de \$ 20, al premio mayor; cinco anteriores y cinco posteriores.—

De venta en todas las agencias, y al por mayor en la Tesorería de la Junta de Caridad. 10-2